

RESUMEN GACETARIO

N° 4368

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 49 Jueves 14/03/2024

ALCANCE DIGITAL N° 54 14-03-2024

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN E INSTITUTO COSTARRICENSE SOBRE DROGAS

MH-DGH-RES-0014-2024.

MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN CONJUNTA DE ALCANCE GENERAL PARA EL REGISTRO DE TRANSPARENCIA Y BENEFICIARIOS FINALES N° DGT-ICDR-06-2020 DEL 26 DE MARZO DEL 2020

REGLAMENTOS

REGLAMENTOS GOBERNACIÓN Y POLICÍA

JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA IMPRENTA NACIONAL. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA

REGLAMENTO DE OPERACIÓN DE LA CAJA CHICA DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA IMPRENTA NACIONAL

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

FE DE ERRATAS

- AVISOS

PODER LEGISLATIVO

ACUERDOS

ACUERDOS N° 010 23-24

MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 9, INCISO A) Y 10 DEL REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PUESTOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

DOCUMENTOS VARIOS

- GOBERNACION Y POLICIA
- OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
- JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

CIRCULAR DPJ-002-2024

ASUNTO: SE PRESCINDE DE LA FIRMA DEL REGISTRADOR EN LA AUTORIZACIÓN DE DOCUMENTOS FÍSICOS.

- COMERCIO EXTERIOR
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS

CONTRATACION PUBLICA

- VARIACION DE PARAMETROS

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE LA UNION

REGLAMENTO PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA POLÍTICA DE LA MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

- BANCO DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD TECNICA NACIONAL
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE
- MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS
- MUNICIPALIDAD DE LA UNION
- MUNICIPALIDAD DE EL GUARCO

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- SEGURIDAD PUBLICA
- CULTURA Y JUVENTUD
- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL N° 49 DEL 14 DE MARZO DE 2024

Boletín Judicial (ctrl+clic)

(Consultado de la página oficial del Poder Judicial-Tomado del Nexus.PJ)

AVISO CONSTITUCIONAL 3V

Publicar TRES VECES CONSECUTIVAS en el Boletín Judicial, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

SALA CONSTITUCIONAL

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad

A Los Tribunales y Autoridades de la República
HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 23-031459- 0007-CO que promueve ONE SPORTS COSTA RICA OSCR S.A., se ha dictado la resolución que literalmente dice: «SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas uno minutos del ocho de marzo de dos mil veinticuatro. /Visto lo resuelto por este Tribunal mediante resolución nro. 2024-5381 de las 10:30 horas del 28 de febrero de 2024, se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por JUAN CARLOS CAMPOS HERNÁNDEZ en su condición

de apoderado especial judicial de ONE SPORTS COSTA RICA OSCR S.A., únicamente para que se declare inconstitucional el artículo 1 de la Ley nro. 6844 del 11 de enero de 1983, “Establece Impuesto sobre Espectáculos Públicos a favor de la municipalidad”, que reformó el inciso 1 del artículo 4 de la ley nro. NC 148 del 8 de agosto de 1945, por estimarlo contrario al principio de reserva legal en materia tributaria. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al presidente de la Asamblea Legislativa. La norma se impugna en cuanto se afirma que existe una clara la violación al principio de reserva de ley. Este se presenta en dos vertientes; la primera por la omisión de la ley de establecer los elementos esenciales del tributo y la segunda, por acción del reglamento. En materia impositiva rige el principio de reserva legal, según el cual la ley formal debe señalar los elementos básicos del tributo. Así lo establece la Constitución Política (artículo 121 inciso 13 y 11), el artículo 5 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios en concordancia con los numerales 11, 59 y 124 de la Ley General de la Administración Pública. Lo anterior implica que en materia impositiva debe estarse al mandato expreso de la Ley, sin que sean viables las interpretaciones analógicas y extensivas, puesto que se trata de imponerle un gravamen al patrimonio del particular y este solo puede provenir de la ley. Es así, como en el artículo 5 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios se desarrolla este principio, exigiendo que sea por ley que se definan los siguientes elementos: la creación, modificación o supresión de tributos, la definición del hecho imponible (hecho generador) de la relación tributaria, el establecimiento de las tarifas de los tributos, y su base de cálculo, la definición del sujeto pasivo, el otorgamiento de las exoneraciones, reducciones y/o beneficios fiscales, la tipificación de las infracciones y establecimiento de las respectivas sanciones, el establecimiento de privilegios, preferencias y garantías para los créditos tributarios y la regulación de los modos de extinción de los créditos tributarios por medios distintos del pago, lo cual no se tiene. Cita la sentencia nro. 2004-5015. El artículo 1 de la Ley nro. 6844 establece: “Artículo 4°. 1) Se establece un impuesto del cinco por ciento (5%) a favor de las municipalidades, que pesará sobre el valor de cada boleta, tiquete o entrada individual a todos los espectáculos públicos o de diversión no gratuitos, que se realicen en teatros, cines, salones de baile, discotecas, locales, estadios y plazas nacionales o particulares; y en general sobre todo espectáculo que se efectúe con motivo de festejos cívicos y patronales, veladas, ferias, turnos o novilladas. Quedan exentos del pago del impuesto aquí previsto todos los espectáculos y actividades a que se refiere el párrafo anterior, cuando el producto íntegro se destine a fines escolares, de beneficencia, religiosos o sociales, previa aprobación de la municipalidad correspondiente. Cuando en los casos sujetos al pago del impuesto se cobre el valor de la boleta, tiquete o entrada individual, y, además una suma como consumo mínimo, el impuesto se cobrará sobre la cantidad que resulte de la suma del valor de la entrada, más el consumo mínimo exigido. En el caso de que sólo se cobre consumo mínimo, sobre éste se cobrará el impuesto.”. Señala que, del texto anterior, se puede extraer solamente el hecho generador (el espectáculo público) y el porcentaje (el 5%); en cuanto a la base imponible, el texto refiere al valor del boleto, y no establece la forma de cálculo. Indica que la norma es omisa en definir bien los elementos esenciales, en especial al sujeto pasivo del impuesto, no se tiene claro si es un impuesto directo que recaiga sobre el desarrollador del espectáculo o si es indirecto, cuando quien lo paga es el adquirente de la entrada (consumidor) del espectáculo. Estas imprecisiones normativas relativas al sujeto pasivo y la determinación de la base imponible de este impuesto, produce una inseguridad jurídica para las partes (activas y pasivas), toda vez que no hay claridad respecto en quién recae dicho impuesto y sobre qué base debe calcularse el impuesto. No hay forma de inferir si se trata de un impuesto directo o indirecto, es decir, si este rubro se cobra en el precio de venta de entrada donde la

productora hace de “agente recaudador” o si, por el contrario, lo paga directamente la empresa productora. En ese sentido, estas omisiones en la ley constituyen una lesión al principio de reserva de ley. Esto puede analizarse de formas distintas, pero lo cierto es que hay una omisión legislativa de establecer los elementos del impuesto, que a su vez produce una incertidumbre jurídica. Las omisiones de esta ley han querido ser “subsanaadas” mediante el Decreto Ejecutivo nro. 27762-H-C, denominado “Reglamento para la Aplicación del Impuesto sobre Espectáculos Públicos”. No obstante, incluso cuando existe el criterio de que la reserva de ley en materia tributaria es relativa, no hay duda sobre la obligatoriedad de definir los elementos esenciales en la ley formal. Considera necesario recordar que, en la inconstitucionalidad por omisión, el fin que se persigue es la declaratoria de inconstitucionalidad de la falta de desarrollo normativo por parte de este poder, en cuyo caso se impide el desarrollo de un precepto o principio constitucional o roza de forma directa con algún derecho fundamental, como sucede en este caso. De esta forma, afirma que existe una inconstitucionalidad por omisión del artículo 1 de la Ley 6844, que establece el impuesto municipal sobre los espectáculos, por la omisión legal de establecer adecuadamente en su totalidad los elementos esenciales del tributo, lo cual constituye una lesión directa al principio de reserva legal. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del procedimiento administrativo planteado por la sociedad accionante ante la municipalidad de Heredia, relacionado con el cobro del impuesto sobre el espectáculo público denominado “PIMPINELA TOUR 2022”, donde se encuentra pendiente de resolución un recurso de apelación contra el acto final. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537- 91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de GESTIÓN EN LÍNEA; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por

medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Nº 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. /**Fernando Castillo Víquez**, presidente/.-».-

San José, 11 de marzo del 2024.

Mariane Castro Villalobos
Secretaria a.i.

Referencia N°: 2024112307, publicación número: 1 de 3